



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de abril de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **2006 00056 00 C1 (03)**

1. Agréguese al expediente la constancia de títulos judiciales adosada por la secretaría de este juzgado, visible en el archivo digital 97, y póngase en conocimiento de los intervinientes.

2. Requírase una vez más a la secuestre, señora **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, para que dentro del término de 10 días, siguientes al recibimiento de la comunicación respectiva, se sirva dar respuesta al exhorto efectuado en el numeral 4 del proveído de fecha 16 de noviembre de 2022 (Pdf. 96).

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, adjuntándose copia de esta providencia, y del auto de fecha 16 de noviembre de 2022. De ser necesario, por el notificador del despacho, insístase al abonado telefónico que obra en la lista vigente de auxiliares de la justicia, y al que obre aportado al proceso, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

Transcurrido el término concedido, sin que la secuestre rinda el informe exhortado, ingrésese el proceso al despacho para resolver lo pertinente frente a la compulsa de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial.

3. Requírase igualmente a los comuneros intervinientes, para que se sirvan emitir las manifestaciones respectivas, conforme a lo exhortado en el inciso final del numeral 4 del proveído de fecha 16 de noviembre del año anterior.

4. En atención a la solicitud cursada por el apoderado de la parte actora, visible en el archivo digital 100 del expediente, es del caso, previo a requerir por la materialización del despacho comisorio No. 87 librado por la secretaría de este juzgado, oficiar a la **Superintendencia de Sociedades**, a efectos de que se sirva indicar, dentro del término de 10 días, contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación respectiva, si dentro del proceso con radicado No. **29409** que allí cursó, se llevó a cabo el secuestro de la cuota parte del 33% de los bienes identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **230-54176** y **230-54177** cuotas que eran de propiedad de la Compañía de Servicios Agropecuarios Ltda. en Liquidación, y que fueron adjudicadas a los acreedores, aquí sucesores procesales, Gerardo Ernesto Forero Moncada, Luis Fernando Giraldo Fernández, Esther Gutiérrez Pérez, Dania Isabel Moreno, María Shirley Aponzá, WX



Rama Judicial
República de Colombia

manager Business Software SAS, Yudfred Martínez Romero, Almaguila, Banco Agrario de Colombia SA, Banco de Bogotá SA, Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – Finagro, Reintegra SAS, Corporación Financiera Colombiana SA – Corficolombiana, Diego Bustamante Reyes, Liliana Esther León, Publio Ernesto Peñaranda, Luis Fernando Giraldo y Nubia Faisuly Martínez.

Deberá esa entidad establecer, de haberse llevado a cabo el secuestro de las mentadas cuotas partes, el estado actual de la cautela, es decir, si obra vigente, o si se surtieron los trámites pertinentes para su levantamiento. De obrar vigente, deberá remitir copia del despacho comisorio correspondiente, así como de todas las actuaciones que tengan relación con el aludido secuestro.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva con destino a la Superintendencia de Sociedades, con copia al apoderado de la parte demandante, quien deberá surtir los trámites que sean necesarios a efectos de lograr la respuesta respectiva al exhorto efectuado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/04/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d606c2414493e1bef4b8488695012265275915823c0baeb69246933c52ba31ac**

Documento generado en 21/04/2023 12:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de abril de dos mil veintitrés
AC 500013103002 2013 00054 00 C2 (C2)
1/2

En atención a la solicitud elevada por la parte actora¹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar peticionada, conforme se expone a continuación:

a. Decretar el embargo del crédito que persigue la demandada **Bancolombia S.A.** dentro de los procesos enunciados por el extremo actor (Pdf. 1 C2 (C2)) aludidos a continuación:

1. Proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado No. 500013103002 2017 00037 00, cursado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.
2. Proceso Ejecutivo Singular con radicado No. 500013153002 2018 00013 00, cursado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.
3. Proceso Ejecutivo Singular con radicado No. 500013153002 2018 00110 00, cursado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.
4. Proceso Ejecutivo Singular con radicado No. 500013153002 2017 00319 00, cursado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.
5. Proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado No. 500013153002 2018 00028 00, cursado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.
6. Proceso Ejecutivo Singular con radicado No. 500013153002 2017 00407 00, cursado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.
7. Proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado No. 500013103002 2017 00110 00, cursado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.
8. Proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado No. 500013103002 2014 00033 00, cursado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.
9. Proceso Ejecutivo Singular con radicado No. 500013153002 2022 00069 00, cursado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

¹ Archivo digital 1 cuaderno 2 (C2).



10. Proceso Ejecutivo Singular con radicado No. 500013153002 2022 00264 00, cursado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

Por **secretaría**, ofíciase y adviértase que los embargos “*se considerarán perfeccionados desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial*”, tal como lo dispone el numeral 5° del canon 593 *ejusdem*.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de **\$10.944.886**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/04/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f798c451323ec2b9eb15a755eec9b919c948b262923d2a9d97de46a20bc53906**

Documento generado en 21/04/2023 12:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de abril de dos mil veintitrés
AC 500013103002 2013 00054 00 C1 (C2)
2/2

Requíerese a la parte demandante, a efectos de que surta las actuaciones que le atañen en aras de dar impulso al presente trámite, y conforme a ello, aporte la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/04/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73874cd96bf16f3cbc1129587d9c91c93a4447068ef74fb5f104b197f650edee**

Documento generado en 21/04/2023 12:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de abril de dos mil veintitrés

AC 50001310300220140006500

Teniendo en cuenta que ninguno de los auxiliares designados en proveído de 6 de febrero de 2023 (A.35) concurrió a aceptar la designación como liquidador, se les releva y, en su lugar, se nombra la terna conformada por **Christian Felipe Cubides Ruíz, Gloria Constanza Rodríguez Rojas y Yenni Anyela Gordillo Cárdenas**, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente, aprobada en Resolución 1128 de 2023.

Comuníqueseles esta decisión por el medio más expedito, incluido el correo electrónico, número celular y, de resultar necesario, la dirección física que para tal efecto se encuentra registrada en la lista. Infórmeles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que los designó, con la prevención que su comparecencia llevará implícita la aceptación, a quien corresponderá dar cumplimiento a las ordenes impartidas en el proveído de 12 de enero de 2021 (A.05).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab147738d8b9c2b33696ad6a12e8c4ddc6a915f24c8ca29aca4a9fba36365669**

Documento generado en 21/04/2023 12:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de abril de dos mil veintitres

AC 50001310300220150006300 C.1PrimeraInstancia, C.2

Atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso, infórmese al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio** que no es posible tomar nota del embargo de remanentes solicitado mediante oficio 693 de 14 de abril de 2023 (A.05), toda vez que en este proceso ya se encuentra registrada medida similar a órdenes del **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio**, comunicada a través del oficio 39 de 11 de febrero de 2022, recepcionado el 11 de mayo de 2022 (A.02). Por secretaría, comuníquese.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838ee908d40af5a888f6f98ec34fbee29ab5563e3df7bd8085af3d4a9c0082c5**

Documento generado en 21/04/2023 12:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de abril de dos mil veintitrés

AC 500013103002**20170003300**

Como no hay trámite pendiente de surtir ni solicitud por resolver, se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc9b602695fb92575413e8d1f4d6c4adf35db0d0b2001347510fb3329ded7a1**

Documento generado en 21/04/2023 12:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de abril de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2017 00294 00 C2

1/2

En atención a la solicitud elevada por la parte actora¹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar peticionada, conforme se expone a continuación:

Decrétese el **embargo y retención** de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, que la ejecutada Anyi Yeraldin Montoya Báez perciba como empleada de la sociedad **Logística y Serv de Transporte S.A.S.**

Para ese fin, oficiéase en tal sentido a la pagaduría y/o tesorería de la referida sociedad, previniéndosele para que constituya certificado de depósito a órdenes de este juzgado a efectos de hacer el pago; de lo contrario responderá por dichos valores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/04/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

¹ Archivo digital 15 cuaderno 2.

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f9f2fff992346a70b5b0c23b8c3b336c0814210db3d497e1dcf79b85f3e123**

Documento generado en 21/04/2023 12:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de abril de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2017 00294 00 C1

2/2

Requírase a la parte demandante, a efectos de que surta las actuaciones que le atañen en aras de dar impulso al presente trámite, y conforme a ello, aporte la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/04/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e817b0336d08376e63199e84a539150765e74e497e74a31a517d4aaf77efdf40**

Documento generado en 21/04/2023 12:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de abril de dos mil veintitrés
AC 50001310300220160014700 C.1.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el **ejecutante** contra el auto de **10 de marzo de 2023**, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Antecedentes y consideraciones

1. El recurrente afirmó que presentó la solicitud tendiente a obtener orden de apremio dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se aprobaron las costas, por lo que correspondía al despacho emitir la providencia en que se ordenara seguir adelante con la ejecución. Adicionalmente, precisó que se omitió el requerimiento previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Se mantendrá incólume el auto cuestionado por las razones que pasan a explicarse.

2.1. A fin de materializar los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones, evitar la parálisis injustificada en los procesos, impedir la congestión de la administración de justicia y, por esa misma vía, remediar la incertidumbre que genera para las partes la indeterminación de los litigios, el artículo 317 del Código General del Proceso consagró la figura del desistimiento tácito como una forma anormal de terminación de las controversias sometidas a escrutinio judicial, aplicable cuando se incumple una carga de parte o el extremo actor abandona el litigio.

2.2. En lo que al análisis de este caso corresponde, el referido artículo prevé que cuándo un proceso, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de 1 año, para aquellos que no cuentan con auto que ordena seguir adelante la ejecución, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad requerimiento previo**, empero, «*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el aludido término.*»

2.3. De otro lado, el artículo 306 *ejusdem* estipula que «*[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...) el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez del conocimiento,*



(...) *Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, **de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.** »*

Adicionalmente, el citado precepto dispone que *[s]i la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*»

3. En este asunto, la instancia del proceso ordinario se desató el 5 de septiembre de 2019, a través de sentencia que declaró probadas las excepciones formuladas, condenó en costas al demandante y fijó como agencias en derecho \$1'200.000. Determinación que fue confirmada por el *ad quem* el 4 de junio de 2021 (A.01, C1).

El 4 de agosto de 2021 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, proveído que se notificó en estado de 5 de agosto de 2021 (A.03, C1). Luego, si la parte beneficiada con la condena impuesta en la sentencia, que en este evento concernía a las costas, pretendía la aplicación de la excepción prevista en el referido artículo le competía también cumplir la exigencia allí dispuesta, esto es, solicitar la ejecución dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que dispuso obedecer y cumplir la determinación adoptada por el Tribunal, en procura de que se ordenara notificar por estado la providencia compulsoria, sin que para formular aquel pedimento resultara necesario la aprobación de costas, según se desprende de la citada norma.

Empero, la solicitud de ejecución se formuló el 13 de diciembre de 2022, más de 4 meses después de haberse emitido el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo los lineamientos trazados por el aludido canon, en la orden de apremio, impartida el 4 de febrero de 2022, se ordenó notificar al enjuiciado de forma personal, determinación que al no haber sido discutida adquirió firmeza.

Desde la aludida fecha el expediente permaneció en la secretaría del despacho a fin de que el precursor adelantara las gestiones tendientes a concluir con el primer acto de



enteramiento del enjuiciado, que debía ser personal. Como transcurrió más de un (1) año de inactividad, pues no se desplegó ninguna actuación y tampoco se formuló solicitud alguna, el 10 de marzo de 2023 se resolvió declarar terminado el asunto por desistimiento tácito, habida cuenta que se cumplieron los presupuestos contemplados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que no exige previo requerimiento para adoptar tal determinación en los eventos que no medie orden de seguir adelante con la ejecución, como aconteció en el asunto bajo examen.

Luego, es claro que la decisión cuestionada se profirió con estricta observancia de las normas procesales que rigen la materia.

4. Las razones expuestas resultan suficientes para mantener indemne el auto de **10 de marzo de 2023**. Por tanto, se concederá, en el efecto **suspensivo**, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por del demandante, ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del canon 321 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve

Primero. No reponer el proveído de **10 de marzo de 2023**.

Segundo. Conceder, en el efecto **suspensivo**, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia, el recurso de apelación, interpuesto por el ehecutante contra el auto de **10 de marzo de 2023**.

Para el efecto, remítase el expediente digital al superior.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2b563e18b36758624b41db493b52b373481e65aada4725b37918a4a43d4ed7**

Documento generado en 21/04/2023 12:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de abril de dos mil veintitrés

AC 50001315300220190032300 C.3

Se rechaza por **improcedente** el recurso de reposición y la concesión de la subsidiaria apelación que formuló la demandada contra el literal b, numeral 1.2 del proveído de 22 de marzo de 2023 (A.09), en el que se negó el decreto y práctica de la inspección judicial (A.06), pues **contra tal determinación no procede recurso alguno**, según lo dispone el inciso el artículo 236 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado este proveído regresen las diligencias al despacho para decidir el mérito de la nulidad planteada.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb87aba7e89c81a05c6fb68a6bd8c91fac0c2725eb1974c09d6869db66a6a9e**

Documento generado en 21/04/2023 12:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de abril de dos mil veintitrés

AC 50001315300220190034700

1. De la revisión efectuada logra evidenciarse que el secuestre **Serviexpress Mayor Ltda** incurrió en irregularidades que imponen la necesidad de relevarlo de su cargo, habida cuenta que:

1.1. Sin previa autorización judicial y, por tanto, en palmaria contravención de lo dispuesto en el artículo 52 del Código General del Proceso, designó como “*secuestre*” a **Kelly Tatiana Córdoba Herrera** (A.31, fl.1 y A.56, fl.4).

1.2. Entregó en depósito el inmueble cautelado al demandante **Jorge Eliecer Acosta Cataño** (A.39, fl.4), a pesar de que en el ordenamiento jurídico no hay norma que lo autorice, pues el artículo 595 del Código General del Proceso, estipula la posibilidad de que los bienes sean dejados “(...) *al ejecutado en calidad de secuestre*” y al acreedor en tratándose de muebles, previo cumplimiento de especiales exigencias.

Teniendo en cuenta lo anterior se le releva de su cargo y, en su lugar, se designa a **Soluciones Inmediatas Riveros y Cárdenas SA.**

1.3. Bajo esas puntuales consideraciones, se ordena que el inmueble cautelado sea entregado inmediatamente por **Acosta Cataño a Serviexpress Mayor Ltda**, quien debe cumplir con sus labores hasta tanto se efectúe la entrega real y material del bien al nuevo auxiliar de la justicia, trámite del que deberá dejarse constancia en la respectiva acta, so pena de que se le impongan las sanciones previstas en el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso. Desde ya se advierte que la referida entrega deberá acreditarse dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

1.3. Resulta necesario recordar al auxiliar de la justicia que la administración del inmueble cautelado se encuentra en su poder, conforme lo establece el artículo 2279 del Código Civil, según el cual «*el secuestre de un inmueble tiene, relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario*».



En cuanto a sus funciones y atribuciones, frente al bien cautelado, el artículo 52 del Código General del Proceso en su tenor prevé que «[e]l secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo». Así las cosas, el **secuestre** tenía la facultad de efectuar los actos que pertenecieran al **giro administrativo ordinario**.

Secretaría, comuníquese electrónicamente lo aquí resuelto y de no obtenerse respuesta en el lapso concedido reitérese el exhorto.

2. Se niega la solicitud formulada por la parte demandada (A.58), tendiente a que se rehaga el avalúo presentado, pues en este asunto se corrió traslado de la valuación comercial allegado por el ejecutante, en donde se estimó en \$ 401'579.600 el bien cautelado (A. 42), identificado con folio de matrícula **230-156804**, *quantum* que al resultar muy superior al catastral incrementado en un 50% (A.58, fl. 2).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3210971ff218fbf2957f5bbe59c7d0840dc41221fb628f4da5660dddef4011f**

Documento generado en 21/04/2023 12:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de abril de dos mil veintitrés

AC 50001315300220190035100

Se corre traslado, por el término de diez (10) días, al avalúo catastral del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-54153**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, presentado por la parte ejecutante (A.78), conforme lo dispone el numeral 2, artículo 444 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al despacho a fin de impartir el trámite que corresponda

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff27a1954ebefce4722d025671d07d5a01614818c40b5422f0e4e0baf63c47d9**

Documento generado en 21/04/2023 12:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de abril de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2021 00122 00

1. Téngase en cuenta que la solicitud de copias efectuada por el apoderado de la parte demandante fue debidamente absuelta por la secretaría de este juzgado, conforme se evidencia en el archivo digital 34 del expediente.

2. Al expediente se allega solicitud de desistimiento de las pretensiones efectuada a través de memorial visible en el archivo digital 35 del expediente.

Al respecto, debe indicar esta sede judicial que de la revisión efectuada al proceso, se puede divisar que el mandatario judicial de la parte demandante, abogado Yesid Rodríguez Ríos, no cuenta con la facultad para desistir, si bien, dentro del memorial se arguye el nombre de la demandante como peticionaria; no obstante, dicho escrito no viene suscrito por la señora Rosalía Beltrán Saenz, ni tampoco viene remitido desde el correo electrónico aportado por ésta en la demanda, sino que fue enviado por el apoderado, quien como se dijo no ostenta la facultad de que trata el art. 314 del C. G. del P.

Así las cosas, previo a emitir la decisión que corresponda frente al desistimiento presentado por la demandante, es del caso requerir a ese extremo actor, para que dentro del término de 5 días, aporte el memorial pertinente a través del cual se incoa el mentado petitorio desde el correo electrónico de la señora Beltrán Saenz señalado en la demanda y establecido como: rosaliabs8@yahoo.es, esto a efectos de que se establezcan los efectos determinados en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, se suscriba el memorial presentado, o sea aportado por el apoderado, otorgándosele la facultad expresa para desistir.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/04/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1a8c0af20ed1004ab763c608d5ba49420d2497d032a74d76ef676a32d15f7c**

Documento generado en 21/04/2023 12:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de abril de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2021 00222 00

1. Agréguese al expediente, las comunicaciones allegadas por el Ministerio del Trabajo, la Superintendencia Financiera de Colombia, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Dian, visibles en los archivos digitales 18 al 22 del expediente.

2. Requírase al extremo actor, para que proceda a surtir la notificación de la **totalidad** de los demandados, conforme a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., a las direcciones adosadas al expediente, puestas de presente en proveídos del 7 de septiembre y 12 de octubre de 2022, así como a las direcciones aludidas por la Dian dentro de la contestación allegada (Pdf. 22).

Recálquesele al mandatario, que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, aportando los anexos pertinentes, los respectivos acuses de lectura o las constancias de apertura de los mensajes de datos, tratándose de direcciones electrónicas, así como tener en cuenta las previsiones realizadas en auto de fecha 7 de septiembre de 2022 (Pdf. 12).

Trámites que deberán ser realizados dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., y tener por desistida tácitamente la acción impetrada.

Póngase de presente, que pese a los múltiples requerimientos, el extremo actor, no ha aportado constancia alguna que dé cuenta de los trámites de notificación que tanto le han sido exhortados, para la notificación de las personas jurídicas, y las personas naturales que componen al extremo pasivo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/04/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98b3c5d7b63e92eb3410b9e8e3f6195e08e376ecd9a763f2ea42dd745691620**

Documento generado en 21/04/2023 12:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de abril de dos mil veintitrés

AC 5000131530022021002390 C.1

A. Se deja constancia que **Armando Castaño Vargas**, notificado personalmente en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (A.015), no pagó las obligaciones ejecutadas ni formuló excepciones.

B. Agotadas las etapas procesales, sin evidenciarse vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía de la referencia.

Antecedentes y consideraciones

1. Porque se encontró que el instrumento mercantil base de la acción compulsoria, signado por el ejecutado, colmó las exigencias previstas en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el **1 de septiembre de 2021** se libró orden de apremio a cargo de **Armando Castaño Vargas**, a fin de que pagara a **Humberto Rodríguez Rodríguez** las obligaciones incorporadas en letra de cambio No. 21112404288, junto con el interés moratorio sobre la prestación adeudada, liquidados a la tasa legal (A.09),

2. La citada providencia fue notificada personalmente al enjuiciado (A.015), sin que pagara la obligación o formulara excepciones, por lo que se hallan satisfechos los presupuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso y, en consecuencia, resulta procedente continuar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **1 de septiembre de 2021**.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen para que con su producto se pague el crédito y las costas.



Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 *idem* e inclúyase la suma de **\$5'224.536** como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6461482428b7e6eab73a2c142e9c699d73f47e03377bfb968c12add20770a412**

Documento generado en 21/04/2023 12:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de abril de dos mil veintitres

AC 50001315300220210029500

A. Se deja constancia que **José Gregorio Ramírez Mejía**, notificado personalmente a través curadora *ad litem* (A.64), no pagó las obligaciones ejecutadas ni formuló excepciones (A.66).

B. Agotadas las etapas procesales, sin evidenciarse vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía de la referencia.

Antecedentes y consideraciones

1. Al constatarse que los instrumentos mercantiles base de la acción compulsoria, signados por el ejecutado, colmaron las exigencias previstas en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el **23 de noviembre de 2021** se libró orden de apremio a cargo de **José Gregorio Ramírez Mejía**, a fin de que pagara a **Scotiabank Colpatría SA** las obligaciones incorporadas en los pagarés base de recaudo, junto con el interés de plazo y el moratorio, liquidado sobre la tasa convencional siempre que no resultara superior al límite legal (A.07).

2. En 8 de abril de 2022 se aceptó la cesión del crédito que realizó **Scotiabank Colpatría SA** al **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF** (A.30).

3. Las citadas providencias, además de la que corrigió el mandamiento de pago (A.10), fueron notificadas personalmente al enjuiciado (A.64), sin que pagara la obligación o formulara excepciones (A.66), por lo que se hallan satisfechos los presupuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso y, en consecuencia, resulta dable continuar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:



Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **23 de noviembre de 2021, corregido en proveído de 4 de marzo de 2022.**

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 *idem* e inclúyase la suma de **\$5'306.000** como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf97209d98452baddebe0d809910b0bfa5d28f707182797bf2526f68c8f105**

Documento generado en 21/04/2023 12:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de abril de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2021 00362 00

1. Requierase al extremo pasivo, a efectos de que dentro del término de 5 días, se sirva dar cumplimiento a lo exhortado en proveído calendado del 16 de noviembre de 2022 (Pdf. 29), y en tal virtud, establezca, si el señor Gustavo Gómez Murcia, corresponde al perito designado por esa parte procesal.

Recálquese, como ya se había advertido, que si bien la experticia fue aportada, la parte demandada nada dijo acerca de la designación del perito, atendiendo la carga que le fuere exhortada, y por tanto, debe tener certeza esta sede judicial, que la presentación conjunta del dictamen observado en el archivo digital 25 del expediente, firmado también por el señor Gustavo Gómez Murcia, atañe precisamente a esa designación efectuada expresamente por la parte opositora.

2. Agréguese al expediente, la documentación allegada por el extremo activo, visible en el archivo digital 31 del expediente, y que da cuenta del trámite dado al oficio No. 209 expedido por la secretaría de este juzgado. Esto, en cumplimiento del exhorto realizado en el numeral 3 del proveído de fecha 16 de noviembre del año anterior.

3. Téngase en cuenta que en este asunto, ya obra registrada la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 230-171562 del predio objeto de la Litis, conforme se evidencia en el oficio No. ORIPVILL-JUR/2302023EE00 allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, visible en el archivo digital 35 del expediente.

4. Incorpórese al proceso, y póngase en conocimiento de las partes, el informe rendido por el perito adscrito al IGAC, señor Jorge Diego Navarro Machado, visible en el archivo digital 33 del expediente.

Ahora bien, atendiendo lo dicho por el perito, y lo exhortado en el inciso 2 del numeral 2 del proveído de fecha 16 de noviembre de 2022, es del caso requerir al auxiliar, a efectos de que dentro del término de 5 días, siguientes al envío de la comunicación respectiva, aporte los soportes correspondientes, atinentes a los gastos por valor de \$100.000, que fueron descontados de la suma de \$900.000 consignada por el extremo pasivo.

Así mismo, deberá poner a disposición de este juzgado, y para el presente proceso, el valor de \$800.000, que obran en su poder. Esto a la cuenta judicial No. 500012031002 que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.



En lo atinente a la fijación de honorarios definitivos, deberá precisar este despacho, que no es el momento procesal oportuno para su tasación, pues su actuación en este asunto no ha finalizado, dado que como bien se ha dicho en esta providencia, aún no se ha provisto el trámite respectivo a la experticia presentada.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva por el medio más expedito, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente

5. Una vez cumplido el requerimiento realizado al extremo pasivo, se dará continuidad al proceso, disponiendo lo pertinente frente a la experticia allegada (Pdf. 25).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/04/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3360ba7c2ca7d049ee6a965749540fc162200544db948659e4fd4973fc61a5**

Documento generado en 21/04/2023 12:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de abril de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2022 00125 00

1. Téngase en cuenta que el demandado **Augusto Ramiro Bejarano Beltrán** se notificó conforme a los lineamientos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo digital 22). Por tanto, la notificación del demandado se tuvo por surtida el 22 de agosto de 2022, el término de traslado inició el 23 de agosto y finalizó el 5 de septiembre del año inmediatamente anterior. Dentro del término de traslado, el notificado no presentó contestación de la demanda, ni incoó medio exceptivo u oposición alguna.

2. Agréguese al expediente, las comunicaciones allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Superintendencia Financiera de Colombia, Registraduría Nacional del Estado Civil, Superintendencia de Industria y Comercio, Ministerio del Trabajo, Dian, y la Cámara de Comercio de Villavicencio, visibles en los archivos digitales 23 al 30 del expediente.

3. Agréguese al expediente, y póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio No. 2302022EE04269, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, visible en el archivo digital 20 del expediente, dentro del cual informan el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-48921**.

4. No obstante a lo anterior, observa esta sede judicial que dentro del oficio antes referido, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, hace alusión a que el aquí demandado, señor José Gonzalo Prieto Bejarano, no ostenta la calidad de titular de derecho de dominio sobre el predio objeto de división.

Así las cosas, en aras de establecer la realidad jurídica del bien objeto de esta litis, es del caso, oficiar a la mentada oficina, a efectos de que se sirvan indicar de manera específica, dentro del término de 5 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, quienes fungen como propietarios del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-48921**. Así mismo, deberán dar respuesta al exhorto efectuado en el numeral 4 del proveído de fecha 2 de septiembre de 2022 (Pdf. 15), en el sentido de establecer, si respecto de la anotación No. 8 del certificado de libertad y tradición del mentado bien, se abrió folio de matrícula separado, y por tanto, si la señora Mariela Ricarsinda Cruz de Salgado, ostenta titularidad alguna de derechos reales sobre el predio.



Así mismo, deberán aportar al plenario certificado de libertad y tradición del bien antes referido, el cual no fue aportado junto con el oficio allegado, y visto en el archivo digital 20 del expediente.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, adjuntándose copia de esta providencia, y de la documentación obrante en los archivos digitales 15, 17 y 19 del expediente. Remítase con copia a la parte actora, quien deberá aportar al plenario las constancias respectivas que den cuenta de la materialización del oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

5. Requiérase al extremo actor, para que proceda a surtir la notificación del demandado Edilson Gonzalo Prieto Clavijo, a las direcciones informadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Dian, y la Cámara de Comercio de esta ciudad, dando cumplimiento para ello, a lo previsto en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., tal y como fue puesto de presente en el numeral 2 del proveído de fecha 2 de septiembre de 2022.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito contemplada en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/04/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f842574899837f05b0139edc6f04417ad21502b75e9abcb555d947a52b440d19**

Documento generado en 21/04/2023 12:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de abril de dos mil veintitrés

AC 50001315300220220024900

Teniendo en cuenta que la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**, acreditó estar designada en la actualidad en más de cinco procesos como curadora *ad litem* (A.28), motivo por el cual no aceptó el cargo para el cual fue designada en auto de 10 de marzo de 2023 (A.26), se le releva y, en su lugar, se elige a la profesional del derecho **Luz Dary Bohórquez Vargas**¹, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio de los herederos indeterminados del causante **Elías Gutiérrez Hernández**.

Comuníquese la decisión a la jurista a través de mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por tanto, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

¹ Quien obra como apoderado judicial dentro del proceso con radicado **20190032300** que conoce este despacho.

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e01633906c7813170370ecb511fe88222125b4bf909159512a9d95e42c5acb**

Documento generado en 21/04/2023 12:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de abril de dos mil veintitrés

AC 50001315300220220025500 C.2

2/2

1. Se reconoce a **Rita Zulinma Velásquez Mezú** como apoderada judicial sustituta de **La Previsora SA**, en los términos de la sustitución conferida (A.05 fl.12).
2. Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta la llamada en garantía **La Previsora SA**, contestó el llamamiento en garantía dentro de término y con las formalidades de ley (A.02).
3. Se ordena a la secretaría cumplir lo estipulado en el artículo 370 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado al escrito de excepciones de mérito formuladas por **La Previsora SA**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb60ca3e14dd799e6bb8f5348eb88503dd98e0b5aeb2496f8a1073a6b290864**

Documento generado en 21/04/2023 12:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de abril de dos mil veintitrés

AC 50001315300220220025500 C.1

1/2

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandante guardó silencio frente al traslado de las objeciones al juramento estimatorio formuladas por **Serpet JR y Cía. SAS, Jesús Eduardo Díaz Bolaños y La Previsora SA Compañía de Seguro.**

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcdffa34707a91894c881551bea61498ebf6e44ae7c11c3bc7f9c200beaec70**

Documento generado en 21/04/2023 12:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de abril de dos mil veintitrés

AC 50001315300220220027200 C.1

Agotadas las etapas procesales, sin evidenciarse vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía de la referencia.

Antecedentes y consideraciones

1. Al constatarse que el instrumento mercantil base de la acción compulsoria, signado por el ejecutado (A.01, fls.7-9), colmó las exigencias previstas en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el **2 de diciembre de 2022** se libró orden de apremio a cargo de **Jhony Alexander Moreno Montoya**, a fin de que pagara a **Banco de Occidente SA** la obligación incorporada en el pagaré base de recaudo, junto con el interés de plazo y el moratorio, liquidado sobre la tasa convencional siempre que no resultara superior al límite legal (A.009).

2. La citada providencia fue notificada al enjuiciado en los términos de la Ley 2213 de 2022 (A.011), sin que pagara la obligación o formulara excepciones (A.66), por lo que se hallan satisfechos los presupuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso y, en consecuencia, resulta dable continuar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **2 de diciembre de 2022**.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 *idem* e inclúyase la suma de **\$4'613.000** como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **24 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d1372a320dac5861a7fff8129193a939e25d1b73e8c0e5078df960a0eeda90**

Documento generado en 21/04/2023 12:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>